



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 02 de marzo de 2019

**Expediente número** 18 001 23 31 000 2010 00064 00

**Medio de Control:** Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

**Demandantes:** Alexander Guañarita Gómez

**Demandado:** Nación– Fiscalía General de la Nación

**Auto No. A.I. 09/019 - 02 - 2019/P.O**

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$232.871.589), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 4 de marzo de 2014 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)***

Expediente número: 18 001 23 31 000 2010 00064 00  
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución  
Demandantes: Alexander Guañarita Gómez  
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación  
Remite por Competencia – Factor Cuantía

*meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)*

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$232.871.589, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 4 de marzo de 2014 por el mismo Tribunal, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>, señaló:

**"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.**

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el*

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Expediente número: 18 001 23 31 000 2010 00064 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Alexander Guañarita Gómez

Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

Remite por Competencia – Factor Cuantía

*respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>3</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV<sup>4</sup> para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7<sup>5</sup>.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 4 de marzo de 2014 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

*Expediente número: 18 001 23 31 000 2010 00064 00*  
*Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución*  
*Demandantes: Alexander Guañarita Gómez*  
*Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación*  
*Remite por Competencia – Factor Cuantía*

ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo<sup>6</sup>, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

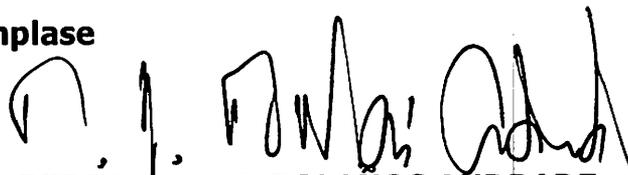
### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Alexander Guañarita Gómez dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- POR SECRETARÍA**, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 4 de marzo de 2014 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00138 00

**Medio de Control:** Controversia Contractual

**Demandantes:** Unión Temporal Viviendas Solita

**Demandado:** Municipio de Solita- Caquetá

**Auto No. A.I.** 02 / 012 - 02 - **2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, en contra de el MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de controversia contractuales.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El poder obrante a folio 1, conforme al cual el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA presenta la demanda objeto de estudio, fue conferido por el señor VÍCTOR CAMILO TORRES SÁNCHEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA; empero, con la demanda no se allega el documento que acredite la representación legal de la unión temporal en mención en cabeza de quien aquí confiere el poder, requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 del CPACA y 85 del C.G.P.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el documento de constitución de la unión temporal y/o certificado que acredite la representación legal del mismo.

2. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora pretende se declare responsable al Municipio de Solita – Caquetá, de los perjuicios ocasionados por el rompimiento del equilibrio económico en desarrollo del Contrato de Obra No. 03 de 2014, que tenía por objeto la "CONSTRUCCIÓN

*Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00138 00*

*Medio de Control: Controversia Contractual*

*Demandantes: Unión Temporal Viviendas Solita*

*Demandado: Municipio de Solita- Caquetá*

*Auto Inadmite Demanda*

DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO PARA FAMILIAS VULNERABLES DE SOLITA- CAQUETÁ"; sin embargo, al momento de estimar la cuantía indicó que: "...además por la cuantía... que la estimo en más de \$2.675.382.395 de pesos M/CT", sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, ya que dicho requisito no se cumple simplemente cuando se fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta la misma<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual promueve la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, contra el MUNICIPIO DE SOLITA- CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00082-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa

**Demandado:** Municipio de Paujil - Caquetá.

**Auto No. A.I.** 013 / 013 - 02 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, promovida por ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA contra el MUNICIPIO DE PAUJIL - CAQUETÁ.

Analizado el contenido y anexos de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitirla, en razón a que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Andrés Fernando Román Peñalosa, contra el Municipio de Paujil - Caquetá, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Municipio de Paujil - Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Paujil - Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00082-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa

**Demandado:** Municipio de Pajulil - Caquetá.

Auto Admite Demanda

determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería a la sociedad MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901021737-8, para actuar como apoderada de judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00082-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa

**Demandado:** Municipio de Paujil - Caquetá.

**Auto No. A.S. 066/066-02 -2019/P.O**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folio 1 a 5 C. Medida Cautelar), para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Handwritten signature or scribble, possibly "S. H. ...".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00114-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Gustavo Espinosa Ferla

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto No. A.I. 014/014-02 -2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GUSTAVO ESPINOSA FERLA en contra de LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por GUSTAVO ESPINOSA FERLA contra LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Contraloría Departamental del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Contraloría Departamental del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

*Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00114-00*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandantes: Gustavo Espinosa Ferla*  
*Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá*  
*Auto Admite Demanda*

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 y T. P. No. 91.870 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00123-00**

**Medio de control:** Repetición

**Demandante:** Unidad Nacional de Protección -UNP-

**Demandado:** Claudia Marcela López Upegui y Otros.

**Auto No. A.I. 09/09 -02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- en contra de la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- en contra de la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI Y OTROS, en ejercicio del medio de control de repetición.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a CLAUDIA MARCELA LOPEZ UPEGUI, NIDIA YANETH CORONADO LESMAS Y MARIA FERNANDA FONSECA, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Quinto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a las señoras CLAUDIA MARCELA LOPEZ UPEGUI, NIDIA YANETH CORONADO LESMAS Y MARIA FERNANDA FONSECA

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00123-00**

**Medio de control:** Repetición

**Demandante:** Unidad Nacional de Protección -UNP-

**Demandado:** Claudia Marcela López Upegui y Otros.

**Auto Admite Demanda.**

y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

**Sexto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Séptimo.- RECONÓCESE** personería a la abogada ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO, identificado con C.C. No. 43847131 y T.P No. 173648 del C. SJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00131-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** María Inés Silva Rojas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Auto No. A.I.** 210 / 010 - 02 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MARÍA INÉS SILVA ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por MARÍA INÉS SILVA ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

*Expediente número 18-001-2333-002-2018-00131-00*

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Demandante: María Inés Silva Rojas*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Auto Admite demanda*

**Quinto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 12.272.912 de La Plata-Huila y T.P No. 189.513 del C. S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de mayo de 2019

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00148 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Hernando Correa Cuellar

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**Auto No. A.I. 011 / 011 - 02 - 2019 / P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor HERNANDO CORREA CUELLAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por el señor HERNANDO CORREA CUELLAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de

*Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00148 00*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Demandante: Hernando Correa Cuellar*

*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES*

*Auto Admite Demanda*

Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería a los abogados ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12.272.912 de la Plata – Huila y T.P No. 189.513 C. S de la J., y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 40.772.735 de Florencia y T.P No. 219.069 del C. S de la J, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00149 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Demandado:** Pastor Caceres Gonzales

**Auto No. A.S. 065/065 - 02 - 2019/P.O**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00149 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Demandado:** Pastor Caceres Gonzales

**Auto No. A.I.007/07-02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra del Señor PASTOR CACERES GONZALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP contra el Señor PASTOR CACERES GONZALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PASTOR CACERES GONZALES, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al señor PASTOR CACERES GONZALES y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), en la cuenta de ahorros número 47503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Al finalizar el proceso le será devuelto el remanente, si lo hubiere.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería al abogado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 80.418.956 de Florencia y T.P No. 75.141 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00149 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandado: Pastor Caceres Gonzales

Auto Admite Demanda

**Séptimo.- RECONOCER** personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y T.P No. 123.302 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00171-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Consorcio Andino 049

**Demandado:** Instituto Nacional de Vías- INVIAS

**Auto No. A.I. 015 / 015 - 02 -2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual, promovida por CONSORCIO ANDINO 049 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS .

Analizado el contenido y anexos de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitirla, en razón a que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por el Consorcio Andino 049 contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley

*Expediente número 18-001-2333-002-2018-00171-00*

*Medio de control: Controversia Contractual*

*Demandante: Consorcio Andino 049*

*Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS*

*Auto Admite Demanda*

1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.885 y T. P. No. 139744 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00172-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Carlos Eduardo Botello Cerquera

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**Auto No. A.I. 008 / 08 -02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor Carlos Eduardo Botello Cerquera en contra del Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por CARLOS EDUARDO BOTELLO CERQUERA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo

*Expediente número 18-001-2333-002-2018-00172-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Carlos Eduardo Botello Cerquera*  
*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*  
*Auto Admite Demanda*

171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.-RECONOCER** personería a la abogada LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO, identificada con C.C. No. 1.117.512.111 de Florencia-Caquetá y T.P No. 295.952 del C. S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00174-00**

**Medio de control:** Controversias Contractuales

**Demandante:** Nación – Ministerio del Interior

**Demandado:** Municipio de Puerto Rico

**Auto No. A.I.** 017 / 017 -022019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora pretende se declare responsable al Municipio Puerto Rico- Caquetá, de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual; sin embargo, al momento de estimar la cuantía indicó que: "*...se estima la cuantía de esta demanda en OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$885.000.000,00*", sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, ya que dicho requisito no se cumple simplemente cuando se fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

*Expediente número 18-001-2333-002-2018-00174-00*

*Medio de control: Controversias Contractuales*

*Demandante: Nación – Ministerio del Interior*

*Demandado: Municipio de Puerto Rico*

*Auto Inadmita Demanda*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual promueve la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00175-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Elisabet Osorio Canacue

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

**Auto No. A.I. 018/18-02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ELISABET OSORIO CANACUE en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por ELISABET OSORIO CANACUE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia,

**Expediente número:** 18-001-2333-002-2018-00175-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Elisabet Osorio Canacue  
**Demandado:** UGPP  
**Auto Admite Demanda**

deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.370 y T. P. No. 223.952 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00187-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Fanny Cortes Rodriguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

**Auto No. A.I. 016 / 016 - 02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora FANNY CORTES RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por FANNY CORTES RODRIGUEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00187-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Fanny Cortes Rodríguez

**Demandado:** Municipio de Florencia, Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.-RECONÓCESE** personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada con C.C. No. 1.117.500.875 de Florencia-Caquetá y T.P No. 284473 del C. S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-003-2018-00142-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	JAIME CARVAJAL LASSO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>AUTO NÚMERO</b>	A.S 37-02-19

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**JAIME CARVAJAL LASSO**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. SUB 2305 del 05 de enero de 2018, No. SUB 28118 del 31 de enero de 2018 y No. DIR 2790 del 10 de febrero de 2018, expedidos por la entidad demandada, por medio de los cuales, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, resolvió el recurso de reposición y el de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una pensión de vejez, con lo intereses a que haya lugar liquidada de manera retroactiva a partir del 21 de junio de 2015 con fundamento en el régimen pensional especial que lo ampara con la inclusión de todos los factores salariales.

Inicialmente, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien por proveído del 06 de julio de 2018, remitió el expediente a esta Corporación al declarar su falta de competencia en razón de la estimación razonada de la cuantía que efectuó el actor.

Por acta individual de reparto, vista a folio 66 del proceso el conocimiento del asunto le correspondió al suscrito y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**



**Auto: Resuelve Admisión**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Jaime Carvajal Lasso**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00142-00**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jaime Carvajal Lasso, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Álvaro Augusto Correa Claros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y T.P. No. 93.639 del C. S.J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00121-00  
**ACTOR** : BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**A.S No.** : 22-02-19

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Por auto del 22 de agosto de 2018, (fl. 242-243 C.P No. 2) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que no fueron concretadas las razones por las cuales se consideró que el acto administrativo acusado había transgredido las normas y su concepto de violación, así como tampoco se había estimado correctamente la cuantía, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla.

Con fecha 05 de septiembre de 2018 (fl. 245-248 C.P No. 2), encontrándose dentro del término antes señalado, la apoderada del costado procesal activo presenta escrito de subsanación, atendiendo a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Brahian Stiven Gallego Lozano, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

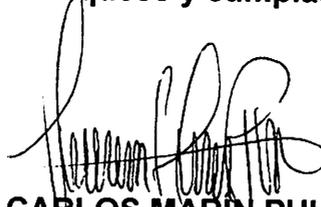
**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora Lida Varon Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.855 de Ataco-Tolima y Tarjeta Profesional No. 193024 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00122-00  
ACTOR : ALCIDES MOTTA LOSADA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL  
A.S No. : 39-02-19

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por auto del 17 de agosto de 2018, (fl. 331-332 C.P No. 2) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que la cuantía no había sido estimada correctamente, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla.

Con fecha 29 de agosto de 2018 (fl. 334-336 C.P No. 2), encontrándose dentro del término antes señalado, el apoderado del costado procesal activo presenta escrito de subsanación, atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Alcides Motta Losada, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

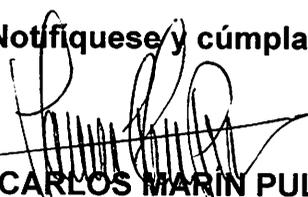
**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florescia, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>NATURALEZA</b>	<b>: EJECUTIVO-CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-003-2018-00545-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: AI. 38-02-19</b>

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso que el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Unitaria y en única instancia de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procediera a decidir sobre el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florescia, sino fuera porque se observa que no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

**II. ANTECEDENTES**

La Señora Derly Cubillos Ordoñez, mediante apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Curillo-Caquetá a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DA 200-03-003 del 02 de enero de 2012, expedida por el Alcalde Municipal de Curillo-Caquetá, mediante la cual, fue declarada insubsistente en el cargo de Secretaria de la Comisaría de Familia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada reintegrarla en el cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior jerarquía desde el 02 de enero de 2012, reconociendo y pagando todas las sumas correspondientes a sueldos primas y demás emolumentos salariales inherente al cargo.

Por providencia del 13 de septiembre de 2014 (fl. 3 al 11 C.P), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florescia, profirió sentencia de primer grado, resolviendo declarar probada la excepción de cumplimiento del lleno de los requisitos indicados en el literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia calendada 18 de junio de 2015, (fl. 12-32 C.P), resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florescia, declarando la nulidad de la Resolución Administrativa DA 200-03-003 del 2 de enero de 2012, por medio de la cual, el Municipio de Curillo-Caquetá, declaró insubsistente el nombramiento de la señora Derly Cubillos Ordoñez, condenando a la entidad demandada a reintegrarla, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, al

mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, salvo que se hubiere provisto por concurso de méritos.

Así mismo, ordenó al Municipio de Curillo, reconocer y pagar a la actora los sueldos, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro, aclarando que en caso de ser provisto mediante concurso de méritos la liquidación debería realizarse hasta la fecha de posesión de la persona designada.

El apoderado de la demandante, radicó en la oficina de apoyo judicial de Florencia-Caquetá el 29 de abril de 2018, escrito dirigido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Judicial de Florencia, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de la entidad condenada por la suma de Sesenta Millones Novecientos Setenta Mil Veinticinco Pesos M/Cte (\$ 60.970.025) correspondiente a los pagos laborales dejados de recibir, por valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos M/Cte (\$ 1.638.493), por agencias en derecho en primera instancia, por la suma de Seis Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M/cte (\$ 6.553.972), correspondiente a las agencias en segunda instancia y por valor de Cuarenta y Seis Millones Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 46.044.155.,85), por concepto de intereses de mora.

Frente a lo anterior, el Despacho de conocimiento por proveído del 23 de julio de 2018 (Fl. 55) ordenó al Municipio de Curillo cumplir de manera inmediata el fallo de segunda instancia proferido por esta superioridad, remitiendo el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera repartido a ese mismo Despacho como una nueva demanda, para efectos de estadística.

De acuerdo con el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, fechada 31 de agosto de 2018, el conocimiento del asunto le fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, quien mediante auto interlocutorio No. JTA-1302 adiado 19 de septiembre de 2018, no avocó el conocimiento de las diligencias, declarando su falta de competencia y proponiendo el conflicto negativo de competencias al considerar que no se trataba de un nuevo proceso ejecutivo, sino de un trámite posterior ordinario que debía seguirse bajo la misma cuerda procesal y radicado del proceso declarativo y aun aceptando que se tratara de un nuevo proceso, por disposición de los artículos 306 y 307 del C.G. del P., debería proseguirse a continuación del proceso ordinario sin necesidad de ser repartido.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

De conformidad con el inciso final del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos resolver el conflicto de competencia que se presente entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

En este orden de ideas se procede a resolver los siguientes

### 3.2 Problemas Jurídicos y metodología a seguir para resolverlos

¿Para el caso concreto se reúnen los presupuestos para la configuración de un conflicto de competencias susceptible de ser decidido por esta Corporación?

Una vez dilucidado lo anterior y solo en el caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante debe establecerse ¿Conforme las reglas de procedimiento que regulan el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo qué Juzgado Administrativo debe asumir el conocimiento del asunto objeto de debate?

Para solucionar los problemas jurídicos planteados se hará referencia al (i) contenido y alcance de las normas de orden procesal que regulan los presupuestos para la configuración del conflicto de competencias, (ii) seguidamente se abordará la hermenéutica que sobre éstos el órgano de cierre de esta jurisdicción ha proferido, luego de lo cual, si resulta necesario se aludirá al (iii) procedimiento que regula la ejecución de las providencias judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, (iii) a la luz de lo indicado se asignará el conocimiento del asunto.

### 3.3 Contenido y alcance normativo de los conflictos de competencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el tema de los conflictos de competencia en sede judicial, en un único mandato normativo:

**“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:**

**Quando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.**

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Conforme con la transcripción normativa los conflictos de competencias generados entre las instancias de primer y segundo orden que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán por el superior funcional de quien lo propone, para ello, debe seguirse el procedimiento que a continuación se anota: i) que el operador judicial declare su incompetencia para conocer del asunto objeto de litigio, ii) que lo remita a quien considere debe asumir el conocimiento y, iii) solo en el evento en que éste también se declare incompetente, surge entonces el conflicto negativo, susceptible de ser decidido.

La anterior regla fue recogida por el artículo 139 del C.G. del P<sup>1</sup>, cuerda procesal a la que no es necesario acudir, habida cuenta, que el aspecto que se está tratando está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el órgano límite de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al tema objeto de estudio, en auto de unificación<sup>2</sup> adujo:

*"En materia de procesos judiciales se pueden presentar conflictos positivos o negativos de competencia, esto es, cuando dos o más despachos judiciales se consideran competentes o incompetentes para conocer de un asunto, respectivamente. Lo mismo sucede cuando dos secciones o subsecciones de una misma corporación consideren lo propio.*

***De conformidad con el artículo 158 del CPACA los conflictos de competencia sólo se pueden suscitar entre:***

- a- ***Dos*** o más Subsecciones del Consejo de Estado
- b- ***Dos*** o más Secciones del Consejo de Estado
- c- ***Dos*** o más Tribunales Administrativos
- d- ***Dos*** o más Secciones, o dos o más Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- e- ***Entre un Juez Administrativo y un Tribunal Administrativo de diferente Distrito Judicial.***
- f- ***Dos*** o más Jueces Administrativos de distintos Distritos Judiciales
- g- ***Dos*** o más Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.

(...)

*Como puede apreciarse, las normas que regulan la materia conservan la regla tradicional, prevista además en el CGP<sup>3</sup>, consistente en que el conflicto será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común a aquellos que se declaran incompetentes."*  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.  
(..)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016. Rad. Nro 85001-33-33-001-2015-00187-01 (3172-15) Actor: JHON JAIRO MARTINEZ SIBOCHE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

<sup>3</sup> Art. 139

Atendiendo a la hermenéutica que ofrece el mandato normativo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado de manera diáfana estableció que el conflicto de competencias puede tener un origen positivo o negativo pero en todo caso deben concurrir a la pugna dos o más despachos judiciales que se consideren competentes o incompetentes para conocer del asunto.

En ese contexto, el presupuesto que debe ser analizado para que exista el pronunciamiento que reclama el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia por parte de esta Superioridad es que existan como mínimo dos (2) Despachos Judiciales que se declaren con competencia o sin ella para dirimir un conflicto judicial.

### 3.4 Caso Concreto.

Encuentra la Sala que en este caso la proposición del conflicto negativo de competencias del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia no cumple con el requisito formal que exige la ley consagrado en los artículos 158 del C.P.A.C.A, esto, debido a que las piezas procesales que componen el expediente, muestran que el escrito presentado por el costado activo tendiente a que se librara mandamiento de pago por unas sumas dinerarias fue presentado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Despacho éste que adelantó el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud frente a la cual, el *iudex á quo* no declaró su incompetencia para conocer del asunto, - *presupuesto necesario*- sino que de una manera inusual, ordenó remitir el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera repartido a ese mismo Despacho como una nueva demanda para efectos de estadística, asignándole el sistema de reparto, el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien al declarar su incompetencia no atendió al procedimiento legal, esto es, remitir el expediente a quien considerara debía asumir su ejecución a efectos de propiciar una colisión, sino que ordenó su remisión a esta Superioridad, luego entonces, se tiene que al no existir dos extremos procesales que sustenten la tensión alegada por el Despacho quejoso, resulta improcedente su solicitud.

Ahora bien, ante la manifestación expresa del Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia recogida en el auto de fecha 23 de julio de 2018, referida a *“remítase el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido a este mismo despacho como una demanda ejecutiva nueva. (...)”*, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que le asigne el conocimiento del asunto dicho Despacho Judicial.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el conflicto de competencias negativo propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que a su vez le asigne el conocimiento del asunto de la referencia al Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, cúmplase lo anterior, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-001-2013-00966-01</b>
<b>NATURALEZA</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: EDGAR MOSQUERA PEREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>:36-02-19</b>

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 1 al 7 del cuaderno de incidente de nulidad.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de junio de 2018, este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia fechada 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda. (fl. 945 C. Pp No. 4),

Posteriormente, por proveído del 09 de julio de 2018<sup>1</sup>, se corre traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual, el apoderado del costado procesal activo, descorrió el traslado y propuso al mismo tiempo incidente de nulidad desde lo actuado a partir del 04 de septiembre de 2015 o desde el 04 de septiembre de 2017.

Fundamentó el incidente de nulidad esencialmente en los siguientes hechos:

- Que por sentencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación-Fiscalía General de la Nación, condenando a dicha entidad al pago a favor de algunos de los demandantes de los perjuicios por los daños morales y materiales en la modalidad de lucro cesante. Refiere que frente a la anterior decisión las partes interpusieron recurso de apelación
- Indicó, que el 4 de septiembre de 2017, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, presentándose por parte de la demandada la Doctora Ana Lucrecia Valenzuela Acuña, con fotocopia del poder a ella conferido, lo que en su concepto, constituyó una insuficiencia de poder, no obstante ello,

---

<sup>1</sup> fl. 949 C. Pp No. 4

- aseguró que la instructora del proceso permitió su intervención y participación activa, condicionando la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad a que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia allegara el poder en original y que de no hacerlo el Despacho declararía desierta la alzada.
- Señaló, que el anterior término venció en silencio, motivo por el cual, el fallador de instancia por proveído del 26 de septiembre de 2017, declaró desierto el mentado recurso, desistiendo entonces la parte actora mediante memorial del 28 de septiembre de 2017, del recurso de apelación por ella interpuesto.
  - Con fecha 29 de septiembre de 2017, la entidad condenada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la decisión del 26 de septiembre de 2017, que declaró desierto el recurso, en razón de ello, el Á quo, no repuso su decisión, dando continuidad al recurso de queja que consideró en aquella oportunidad la parte actora era improcedente, del mismo modo el á quo profirió el 19 de abril de 2018, una providencia aceptando el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora.
  - Relató, que mediante decisión de ponente del 06 de junio de 2018, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, procediendo a concederlo en el efecto suspensivo.

Para el incidentalista, las decisiones adoptadas por la primera y la segunda instancia adolecen de vicios que acarrear nulidad pues se fundamentaron a partir y con posterioridad a una flagrante carencia de poder por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de conciliación judicial al presentar uno en copia simple y no conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

Invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 7º del artículo 140 del C.P.C, añadiendo que para el caso concreto la nulidad no puede entenderse saneada al violarse el derecho de defensa a la parte activa, pues el hecho de que el *ad quem* concediera el recurso de alzada a la parte demandada hizo que el interés jurídico de la parte actora para apelar reviviera de manera inmediata.

Por lo anterior, solicita en aras de garantizar el principio de la doble instancia, que las partes continúen defendiendo sus intereses en igualdad de condiciones y garantías procesales se deje sin valor y efecto o se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de septiembre de 2017 (sic), es decir, teniendo en cuenta la presentación del poder original de la procuradora de la entidad demandada.

De manera subsidiaria, solicitó se deje sin valor y efecto o se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de conciliación celebrada el día 04 de septiembre de 2017, inclusive, y se proceda a fijar nueva fecha.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la apoderada de la entidad demanda, adujo que no hay lugar a declarar la nulidad

demandada al no advertirse la concurrencia de las irregularidades o vicios procesales que indica el costado procesal activo se evidencian dentro del proceso adelantado, enfatizó que en la decisión del fallador de primera instancia de declarar el desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada estuvo sustentado en un "defecto procedimental por exceso ritual manifiesto" que viola el derecho de defensa, esto, al imponer exigencias que no están contempladas en la ley, debido a que no existe ninguna norma que establezca que los poderes deben presentarse en original, más aún cuando el C.G del P., dispone que las copias tienen el mismo valor del original, de esta manera, asegura, no existió ninguna irregularidad o vicio referido por el apoderado del actor.

Agregó, que el poder inicialmente escaneado fue enviado vía correo electrónico, mientras se allegaba en forma física el original, el cual, fue remitido a través de la empresa de correos 4-72 motivo por el cual, no se pudo cumplir con el término de los tres (03) días concedidos por la autoridad judicial, quien no tuvo en cuenta frente a su determinación el término de la distancia de Bogotá D.C a Florencia- Caquetá, así mismo, aseguró que el Consejo de Estado ha considerado que los documentos impresos y escaneados, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Finaliza su escrito, sosteniendo que si bien la entidad tenía el deber de aportar el memorial poder para la audiencia de conciliación para representarla, lo cierto es que el mismo no fue en modo alguno desatendido, de manera que se evidenciara una carencia absoluta o insuficiencia de poder, puesto que la copia aportada era una fiel reproducción, estableciéndose sus elementos estructurales, sin que la juez no pudiera advertir el interés inequívoco de su otorgamiento y la intención de la Doctora Ana Lucrecia Valenzuela Acuña para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Competencia.**

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte activa, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### **3.1 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.**

Corresponde a la Sala determinar si es posible acceder a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante relacionada con la indebida representación de la demandada y/o carencia absoluta de poder en el decurso de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

La solución al caso concreto involucra la aplicación de las disposiciones legales que regulan la oportunidad, el contenido y los requisitos para la prosperidad de los incidentes de nulidad; así como a la interpretación que sobre las mismas a efectuado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

**“Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

**1. Las nulidades del proceso.**  
(...)”

Acerca de la oportunidad para proponerlos, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prevé en su canon 210 que **“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)”**

De la transcripción normativa que antecede, puede inferirse fácilmente que la oportunidad para proponer el incidente cuando es advertido en el desarrollo de una audiencia es *ipso facto*, mientras que deberá hacerse por escrito cuando la providencia que le dio origen sea proferida por ese mismo medio.

Ahora bien, descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho se tiene que mediante sentencia calendada 29 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá<sup>2</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa, por lo que las partes, interpusieron y sustentaron en la oportunidad concedida el recurso de apelación contra dicha decisión.

Por auto calendado 09 de agosto de 2017, se citó a las partes a audiencia de conciliación judicial a celebrarse el 04 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, fecha en la cual, compareció el Doctor Virgilio Leiva Sánchez, allegando poder de sustitución otorgado por el Doctor James Hurtado López, como apoderado principal de la parte actora, y la Doctora Ana Lucrecia Valenzuela Acuña, por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación, aportado a dicha diligencia los siguientes documentos:

- Certificación del Comité de Conciliación de la entidad por medio de la cual, se determina no proponer fórmula conciliatoria. (Fl. 876 C.P No. 4).

<sup>2</sup> Fls 771-792 C.Pp No.4

<sup>3</sup> Fl. 858 C.Pp No. 4

- Copia simple del acta de posesión de la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero en el cargo de Director Estratégico II de la Fiscalía General de la Nación. (Fl. 877 C.P No. 4)
- Resolución No. 2361 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual, se realizó el nombramiento ordinario a Myriam Stella Ortíz Quintero en el cargo de Director Estratégico II de la Fiscalía General de la Nación. (Fl. 878-879 C.P No. 4)
- Resolución No. 10451 del 29 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, resolviendo, reubicar el cargo de Profesional de Gestión II, que ostenta la servidora Ana Lucrecia Valenzuela Acuña de la Dirección Seccional de Caquetá a la Dirección de Asuntos Jurídicos-Caquetá. (Fl. 881-882 C.P No. 4).

En el decurso de la diligencia, manifestó la mandataria judicial de la entidad demandada *“(..). Con relación al poder no lo puedo adjuntar debido a que por la premura del tiempo no fue posible allegarlo, por lo que solicito respetuosamente se me conceda el término prudencial para allegar el poder original.”* De esta solicitud se le corrió traslado al apoderado de la parte actora quien *“manifestó no oponerse y coadyuva a la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada.”*

En este punto debe recordarse, que se duele la parte incidentante del hecho que la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación no contara con poder original debidamente otorgado para asistir a la audiencia de conciliación, situación que en su sentir acarrea la configuración de la nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Veamos:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)”*

Vista la foliatura del expediente, logró constatar el Despacho que dentro de los anexos que presentó la mandataria judicial de la entidad al hacerse presente en la audiencia de conciliación judicial, no se encontró el memorial poder ni en copia y menos en original, toda vez, que el primero solo fue radicado hasta el 06 de septiembre de 2017<sup>4</sup> y el segundo hasta el 14 del mismo mes y año<sup>5</sup> por lo que en un principio le asiste razón a la parte actora al formular el presente incidente de nulidad, sin embargo, valga recordar que los términos y las oportunidades procesales cuentan

4 Fl. 900 C. Pp No. 4

5 Fl. 902 C. Pp No. 4

con una perentoriedad que debe ser acatada estrictamente por el instructor del proceso según lo prevé el artículo 117 del C. G del P., así tenemos, que la pertinencia y oportunidad para alegar la nulidad surgió por una sola vez para la parte actora en el mismo momento en que en la audiencia de conciliación judicial la *iudex á quo* le corrió traslado de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, en relación con allegar el poder original posteriormente, situación que fue desaprovechada por la parte interesada y contrario a ello manifestó expresamente no oponerse y coadyuvar dicha petición, situación que de contera impide cualquier tipo de pronunciamiento que al respecto pudiera emitir esta superioridad, por cuanto se itera, el incidente de nulidad no respetó la oportunidad procesal que la norma le concedía.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado que:

*“Por otra parte, los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011 consagran la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno.*

*Sobre las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º). A su turno el Código de Procedimiento Civil - CPC- dispone en su artículo 143, al igual que el Código General del Proceso-CGP- en su artículo 135, que los hechos constitutivos de nulidad, diferentes a los originados en la sentencia, deben obligatoriamente ser alegados como excepción previa si la parte tuvo oportunidad para hacerlo. En el caso en estudio, la falta de jurisdicción o competencia propuesta como nulidad en este momento procesal por el Congreso de la República, es un hecho exceptivo consagrado en el artículo 97 del CPC y en el 100 del CGP, el cual debió ser presentado y expuesto en la respectiva contestación de la demanda como lo ordena el numeral 3º de la regla 175 del CPACA, carga procesal y medio de defensa no ejercido por el órgano legislativo, como se puso de presente en la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fl. 393 cuaderno 1).*

(...)

***Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano.<sup>6º</sup> (Negrillas fuera de texto)***

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00 Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

No olvida el Despacho que el C. G. del P., complementa de manera armónica las disposiciones que sobre nulidades e incidentes prescribe el C.P.A.C.A, que si es gracia de discusión quisieran aplicarse conllevarían igualmente al rechazo de la solicitud de nulidad por las siguientes razones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, debiendo rechazar el Juez de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada. Veamos:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Bajo este mismo margen argumentativo, dispone el artículo 136 de la cuerda procesal en comento que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. (...)

Volviendo una vez más a los hechos que rodean el asunto bajo estudio, se acreditó que luego de transcurrida la audiencia de conciliación, exactamente el 28 de septiembre de 2017, el costado procesal activo, radicó memorial de solicitud de corrección del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup> y en esa misma fecha solicitó el desistimiento del recurso de apelación, presentando además el 12 de octubre de 2017, un pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad

contra el auto que le declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primer grado.<sup>8</sup>

De acuerdo con lo expuesto y al realizar un ejercicio de subsunción entre la norma y lo hechos, se logra concluir que ciertamente la manifestación efectuada por la parte actora en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial convalidó la causal de nulidad que hoy se alega. Aunado a lo anterior, resulta importante manifestar que luego de la audiencia de conciliación, el apoderado de los demandantes, presentó tres (3) escritos, sin que en ninguno de ellos se avizore la proposición de la mentada nulidad, circunstancia que a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 y numeral 1º del artículo 136 del C.G del P, convalidó la actuación saneando la nulidad, siendo por tanto improcedente, como ahora se pretende, en una etapa avanzada del proceso (alegatos de conclusión en segunda instancia) sea decretada.

Ahora bien, el incidentante pide se acceda a la nulidad propuesta para garantizar el principio de la doble instancia, para que las partes continúen defendiendo sus intereses en igualdad de condiciones, el de defensa, contradicción y debido proceso. Al respecto, se advierte que la solicitud de desistimiento del recurso de alzada que presentó la parte actora data del 28 de septiembre de 2017<sup>9</sup> y su aceptación solo se hizo efectiva el 19 de abril de 2018<sup>10</sup>, presentando la entidad el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja contra el auto del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró desierto su recurso de apelación el 29 de septiembre de 2017, luego entonces, tuvo bastante tiempo entre la presentación de la solicitud de desistimiento y su aceptación para que el demandante manifestara su intención de no renunciar al recurso de apelación habida cuenta que su voluntad estaba atada a la firmeza de la decisión de declaratoria de desierto del recurso de la demandada para darle celeridad al proceso. Sin embargo, la firmeza de tal decisión no se obtuvo para ese momento por el recurso horizontal incoado de ahí que resulte aplicable el principio general del derecho según el cual "*Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*, el cual consiste según la Corte Constitucional en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es "*subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*".<sup>11</sup>

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley<sup>12</sup> y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado no será objeto de

8 Fl. 920-921 C.Pp No. 4

9 Fl. 907 C. Pp No. 4

10 Fl. 937 C. Pp No. 4

11 Sentencia T- 1231 de 2008 M.P Mauricio Gonzalez Cuervo.

12 ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:  
(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables

valoración por el Despacho, por encontrarse actualmente saneada debido a que la parte interesada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitarla, esto es, la misma audiencia de conciliación o en el transcurso de la ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de junio de 2017.

Bajo este margen argumentativo, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del costado procesal activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G del P., toda vez, que no se propuso de manera oportuna, actuando la parte interesada de manera posterior en el proceso sin alegarla, lo que generó de contera el saneamiento de la misma.

#### 4.- DECISIÓN

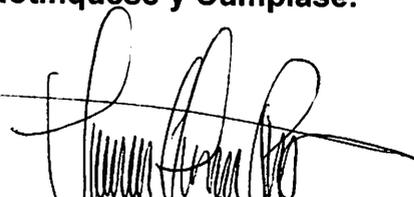
En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18-001-23-40-004-2018-00015-00  
**DEMANDANTE** : MARIO GARCÍA IBATA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**AUTO N°** :  
**CONJUEZ PONENTE** : LINO LOSADA TRUJILLO

**MARIO GARCÍA IBATA**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se inaplique por inconstitucionales los artículos 6 del Decreto 658 de 2008; 8° del Decreto 723 de 2009; 8° del Decreto 874 de 2012, artículo 1024 de 2013 y artículo 8° del Decreto 194 de 2014; artículo 2° del Decreto 1257 de 2015, artículo 2° del Decreto 245 de 2016 y demás que año a año regulen la prima especial de servicios para Jueces y Magistrados de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; y en consecuencia obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO17-818 del 22 de febrero de 2017, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 15 de marzo ante la oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva negó al doctor MARIO GARCÍA IBATA, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales el demandante se desempeñó como Juez de la República y Magistrado de Tribunal. Así mismo, indica que a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración

básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en que se profiera sentencia o se haga efectiva la misma.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar al doctor MARIO GARCÍA IBATA, las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los periodos en los cuales desempeñó como Juez de la República y Magistrado de Tribunal, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el 1 de enero de 1993, es decir, incluyendo para el efecto el 30% que la Administración Judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios, sin factor Salarial. De igual forma solicita se reconozca y paguen las diferencias prestacionales entre la reliquidación efectuada conforme a la petición anterior, correspondientes a los periodos en los cuales ofició como Juez de la República y Magistrado de Tribunal, durante los años 1999 a 2014. Por último solicita se reconozca y ordene pagar la prima especial de servicios mensual en cuantía del 30% como agregado a la asignación básica mensual, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por el periodo en el cual ha laborado como Juez de la República y Magistrado de Tribunal, la cual no ha sido reconocida hasta el momento, como agregado a adición a la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año desde el 1º de enero de 1993, así como que se ordene pagar a futuro dicha Prima Especial de Servicios por todo el tiempo que esté vinculado a la Rama Judicial como Magistrado de Tribunal.

Verificado los aspectos formales y legales de la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-2, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, haciéndose precedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promovida por MARIO GARCÍA IBATA, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal, Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, en la forma establecida en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora agente del Ministerio Público, delegada ante esta Corporación, en la forma establecida en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al actor, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA (contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvencción); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175- numerales 4 y 5 del CPACA, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CAPA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

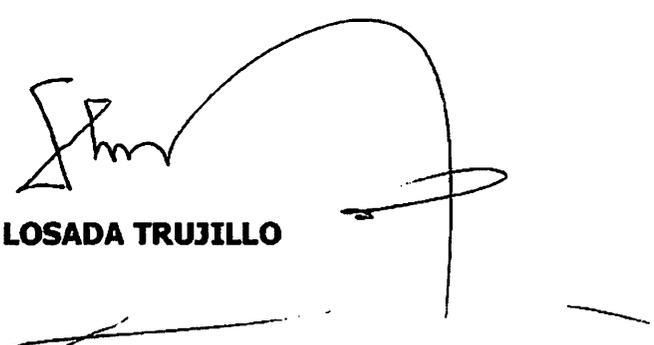
**OCTAVO: FIJAR** la suma de CIEN MIL (\$100.000) pesos, como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

Auto Admite demanda, radicado: 18-001-23-40-004-2018-00015-00

**NOVENO: RECONOCER** personería al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ. T.P No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**Notifíquese y cúmplase,**

El conjuéz,

  
**LINO LOSADA TRUJILLO**